



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00243-00
Demandante	:	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-IDEA
Demandado	:	SOCIEDAD RSM COMPAÑÍA S.A.S
Medio de Control	:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-IDE, actuando por intermedio del Gerente General del Instituto Para El Desarrollo De Antioquia-Idea ha otorgado poder a sendo apoderado judicial para que impetre el medio de control de Controversias Contractuales, para que previos los trámites procedimentales se declare el incumplimiento parcial del contrato No. 0773 del 13 diciembre de 2011, y a su vez se condene al cumplimiento del mismo en los términos exigidos por la interventoría Universidad del Cuaca y a los perjuicios causados.

A través de memorial de fecha 29 de abril del 2015, enviado al buzón de correo electrónico del Despacho, la apoderada del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-IDEA doctora LINA MARIA RAMIREZ RANGEL señala su inconformidad con la notificación por estado electrónico del auto de calendado 27 de febrero del 2015 por el cual se inadmitió la demanda, pues la togada afirma que en el link consulta adjuntado en la comunicación realizada el día 11 marzo del 2015, remite al estado electrónico No. 55 del 19 de diciembre del 2014, donde no figura dicho auto inadmisorio. En consecuencia de lo anterior, solicita que se reenvíe o realice nuevamente la remisión de la notificación dicho estado electrónico.

De lo anterior, advierte el despacho que la solicitud de reenvió del estado electrónico no es procedente, por cuanto tal actuación además de ser contraria a la ley, no tiene ningún fundamento fáctica ni jurídico pues revisada la actuación secretarial, se tiene que la notificación de dicha providencia se realizó de forma correcta, ya que en la comunicación enviada al correo electrónico para notificaciones judiciales del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-IDEA, notificacionesjudiciales@idea.gov.co, el 11 de marzo del 2015, se le indica de forma clara cual estado electrónico a consultar, es decir el estado No. 10 del 11 de marzo del 2015 tal como se puede entrever a Folio 28 del expediente.

Debe decir el despacho además, que si bien es cierto el link de consulta adjuntado en la comunicación del 11 de marzo del 2015 no es el correcto, tampoco es menos cierto, según se desprende del escrito remitido por la doctora LINA MARIA RAMIREZ RANGEL el 29 de abril del 2015, que esta entidad recibió y tuvo conocimiento del estado No. 10 del 11 de marzo del 2015 en esa misma fecha. De igual forma tampoco es menos cierto que los apoderados de dicha entidad tienen la obligación de revisar los estados electrónicos, más aun cuando en la comunicación remitida al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad, se le indica de forma clara cual estado que debe consultar, de ahí que si el link de consulta no era el correcto, debían entonces revisar o todos los estados o, simplemente consultar el indicado en la comunicación enviada por este despacho. En consecuencia, tal como ya se indicó en párrafos anterior la solicitud deprecada a través del memorial de fecha 29 de abril del 2015 no es procedente por los argumentos antes expuestos.

Por otro lado, debe el despacho referirse sobre la admisión del presente asunto vencido el término para corregir o subsanar los defectos advertidos, para lo cual se tiene lo siguiente:

Mediante auto de fecha del 27 de febrero del 2015, notificado por estado electrónico No. 10 del día 10 de marzo del 2015, procedió el despacho, una vez revisada la demanda, ha inadmitir el presente medio de control puesto que la misma no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le advirtieron las siguientes falencias a corregir dentro de los 10 días que otorga la ley 1437 de 2011 para la corrección:

- a) El actor no razona adecuadamente la cuantía del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo numeral 5º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 157 del mismo digesto, esto es, pues no determina la cuantía de los perjuicios que deprecia.
- b) Advierte el despacho que no hay constancia de que la entidad actora haya cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial establecida en el artículo 161 del CPACA.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendado 27 de febrero del 2015, notificado por estado electrónico el 10 de marzo del 2015, y una vez vencido el término para ello, no obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta el inciso segundo del artículo 613 del CGP que señala lo siguiente:

“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial **o cuando quien demande sea una entidad pública.**

De lo dicho, se tiene entonces que único defecto no corregido fue razonamiento de la cuantía, defecto meramente formal, que no posee la suficiencia necesaria para generar el rechazo de la demanda, razón por la cual en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial frente al formal, previsto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, se admitirá la demanda:

RESUELVE:

1.- Declárese improcedente la solicitud efectuada por la apoderada del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-IDEA, por las razones arriba expuestas

2.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Controversias Contractuales, promovida por INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-IDEA mediante apoderado judicial, contra SOCIEDAD RSM COMPAÑÍA S.A.S.

3.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al representante legal de la SOCIEDAD RSM COMPAÑÍA S.A.S., mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00198-00
Demandante	:	ROGER ALBERTO FANDIÑO
Demandado	:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 2 de junio de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00051-00
Demandante	:	MEDARDO SIERRA CHISICA
Demandado	:	NACION-MINDEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TENGEN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor MEDARDO SIERRA CHISICA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. S-2014-105728/ ANOPA-GRULI-37 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014 por medio del cual negaron el reajuste de la asignación de retiro, por conducto de la bonificación por compensación.

Mediante auto de fecha del 27 de marzo del 2015, notificado por estado electrónico del día 9 de abril del 2015, procedió el despacho, una vez revisada la demanda, ha inadmitir el presente medio de control puesto que la misma no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le advirtieron las siguientes falencias a corregir dentro de los 10 días que otorga la ley 1437 de 2011 para la corrección:

- a. Advierte el despacho que la parte actora no ha concluido en debida forma el procedimiento administrativo, toda vez que elevo reclamación de reajuste de la asignación de retiro por conducto del bonificación por compensación ante la NACION-MINDEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TENGEN. Entidad que mediante oficio No. S-2014-105728/ ANOPA-GRULI-37 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014 indico que el señor MEDARNO SIERRA CHISICA no goza de pensión, sino que pertenece a CASUR.

De lo anterior se tiene entonces, que las pretensiones, hechos y concepto de violación de la demanda no concuerdan con la realidad procesal visible en los documentos allegados como pruebas, puesto que en los documentos visibles a folios 8 a 11 del expediente, se tiene que el señor goza de una asignación de retiro reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR.

De igual forma se tiene que el poder otorgado al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, debe corregirse atendiendo lo dicho en párrafos arriba expuestos.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendarado 27 de febrero del 2015, notificado por estado electrónico el 10 de marzo del 2015, y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias

anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuó la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00026-00
Demandante	:	CARLOS HERNANDO SIERRA PINEDA
Demandado	:	CASUR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor CARLOS HERNANDO SIERRA PINEDA, impetro por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR” para que previos los trámites procedimentales se declarara la nulidad del acto presunto que NEGÓ Reconocimiento, Reajuste y Pago de la Asignación de Retiro de acuerdo con la variación del IPC en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 27 de febrero del 2015, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante subsana los defectos advertidos en debida forma, en consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por CARLOS HERNANDO SIERRA PINEDA mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los

artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor CARLOS HERNADO SIERRA PINEDA identificado con cedula 2.339.040.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00171-00
Demandante	:	RUBY YOLANDA SILVA DE APONTE
Demandado	:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011²**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 4 de junio de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
- 4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00024-00
Demandante	:	JOHNNY DAVID FIGUEROA
Demandado	:	NACION-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JOHNNY DAVID FIGUEROA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 196067 de 18 de junio del 2014 mediante la cual se niega la reincorporación y/o reintegro del señor JOHNNY DAVID FIGUEROA CAMARGO al cargo de agente. Al considerar que existió falta de motivación, desviación de poder y falta de competencia para negar la reincorporación y/o reintegro.

Analizados los hechos, pretensiones, y anexos de la demanda, debe el Despacho indicar que el presente asunto no puede ser tramitado, por cuanto la parte actora lo que pretendía con elevar la petición Radicada con el número 063827 de 29 de mayo de 2014, que dio origen al acto hoy enjuiciado (resolución No. 196067 de 18 de junio del 2014) fue revivir términos de una situación jurídica que ya había fenecido por el fenómeno jurídico de la caducidad pues la parte demandante no movilizó el aparato jurisdiccional en la oportunidad señalada por la ley para solicitar la nulidad de la resolución No. 297 del 13 de agosto del 2007, mediante la cual fue retirado del servicio activo por voluntad de la Dirección General de la Policía.

Frente a situaciones parecidas el Honorable Consejo de Estado ha señalado³:

Contrario a lo alegado por el accionante, es de resaltar que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, se debe demandar el acto particular que decidió la situación laboral del servidor, y que en dicha demanda se puede solicitar la inaplicación del acto general que lo afectó, o en su defecto, en el momento procesal oportuno, pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se defina el juicio de legalidad interpuesto contra el acto general.

Aplicando lo anterior a la situación particular del demandante, es evidente que el retiro se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración de 1997 llevado a cabo en el ente territorial demandado, por ende, dentro de los 4 meses⁴ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al hoy actor, se debió hacer uso del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

³ **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION “B”**
Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE-Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014)-
Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00202-01(2833-13)-Actor: SERGIO FONSECA BAYONA-Demandado:
MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Contrario a lo expuesto, el hoy demandante esperó a que se declarara la nulidad del Acuerdo 076 de 1996 para solicitar ante la administración, a su favor el decaimiento del acto particular y sus consecuentes efectos, lo cual a juicio de la Sala es improcedente.

Los anteriores argumentos guardan consonancia con lo que la Sala⁵ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación de la situación laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que para el presente medio de control, ya ha operado la caducidad, en consecuencia no queda otra opción que rechazar la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA el cual señala:

ARTÍCULO 169. *RECHAZO DE LA DEMANDA.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

- 1. Rechazar, por caducidad el presente medio de control en elección de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por JOHNNY DAVID FIGUEROA en contra del NACION-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.
- 2. Devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/052015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

⁵Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2015-00042-00
DEMANDANTE	:	JAIME RAFAEL FONTALVO ESCORCIA
DEMANDADO	:	WILSON CIRO DE LA ROSA POLO
MEDIO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL	:	DERECHO

El señor JAIME RAFAEL FONALVO ESCORCIA, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que dice tener derecho.

Mediante auto de fecha 27 de febrero del 2015, procedió el Despacho a inadmitir la demanda por cuanto la misma no cumplía con los requisitos de la demanda en forma tal como lo establece la ley 1437 del 2011 en sus artículos 161 a 168.

Vencido el termino para la corrección de los defectos advertidos, se tiene que la parte actora no realizó lo propio, en virtud de ello, sería del caso rechazar la demanda por no subsanar los defectos advertidos. Sin embargo al revisar la demanda nuevamente para estudiar su admisión, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer del asunto, puesto que de las pretensiones, hechos y en especial el agotamiento de la vía gubernativa (folio 7-8), contratos del prestaciones de servicios (12, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95,) y los comprobantes de pago por labor prestada (folios 13 a 83), documentos allegados con el libelo genitor, se tiene que el señor JAIME RAFAEL FONTALVO ESCORCIA pretende que se reconozca la existencia de un verdadero vínculo laboral entre este y el Municipio de Remolino-Magdalena y se le reconozca la calidad de trabajador oficial, con motivo la labor desempeñada desde el año 1994 a 2011 como CONDUCTOR DE BULDOZER, teniendo como principal función el mantenimiento vial de esa localidad. Tal como se desprende del agotamiento de la vía gubernativa de fecha 10 de febrero de 2012 visible a folio 7 a 8 del expediente.

Frente a lo pretendido por la parte demandante, en concordancia con las normas que regulan esta forma de vinculación con la administración (trabajador oficial), se tiene que decir lo siguiente:

El DECRETO 3135 DE 1968 [Aclarado por el art. 1, Decreto Nacional 3193 de 1968, Reglamentada por el Decreto Nacional 1848 de 1969](#), por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, señala en su artículo 5º que:

Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; **sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**

De otra parte, el Dcto. 2127 de 1945, desarrollo de la Ley 6 de 1945, se determinó que la vinculación laboral contractual oficial tiene relación con tres grupos de actividades:

a. *Trabajo en construcción o sostenimiento de obras públicas de la administración, o*

- b. *Trabajo en Empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o*
c. *Trabajo en instituciones idénticas a las' de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por éstos en la misma forma."*

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, el trabajador oficial -salvo situación especial- no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la Administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las Empresas Industriales y Comerciales tienen el carácter de empleados públicos. A los trabajadores Oficiales les es aplicable el Capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el Art. 53, y el Código sustantivo del Trabajo.

En virtud de lo anterior, se tiene que la característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; y la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables lo vienen constituir el régimen jurídico de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los Jueces laborales del circuito de Santa Marta, para que avoquen su conocimiento y puedan decidir sobre la pertinencia de su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría REMÍTASE el expediente de la referencia una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta por las consideraciones expuestas en este proveído.

2.- Por Secretaría COMUNIQUESE de esta decisión por medio hábil al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy de 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00124-00
Demandante	:	LEONOR INFANTE INFANTE
Demandado	:	D.A.S EN SUPRECION
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LOENOR INFANTE INFANTE, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contentivo oficio DAS ID 32506-201310933 del 18 de julio de 2013, por medio de la cual negaron la reliquidación de todas la prima legales y extralegales, cesantías, aportes a la seguridad social, por conducto de la prima de riesgo.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 30 de julio de 2014 (fl 85), la parte demandante presentó escrito de corrección de forma en la oportunidad legal, es decir dentro de los 10 días señalados en la ley 1437 de 2011 para la corrección de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispuso la admisión a través de auto de 30 de septiembre del 2014, providencia en la cual solo se ordenó la notificación personal de la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado, como sucesora procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS EN SUPRECION.

Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de febrero del 2015, este Despacho consideró necesario, en aras de velar por el debido proceso, por economía procesal y evitar futuras nulidades, solicitarle a la parte actora que señalara si en la actualidad se encuentra laborando en algunas de las entidades a las que el decreto 4057 del 2011 traslado funciones que venía desempeñando el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS EN SUPRECION, de igual forma se le solicitó indicara si su vinculación a la nueva entidad se hizo por conducto de la incorporación ordenada por los Decretos que suprimieron el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS.

En virtud del anterior requerimiento el apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 18 de marzo de 2015 (folio 79 a 83), indico que en la actualidad la señora LEONOR INFANTE INFANTE, se encuentra laborando en la POLICIA NACIONAL desde el 1 de febrero del 2012 con ocasión al cumplimiento del decreto 4057 del 2011 que suprimió el DAS, para lo cual allegue copia de la Resolución 00271 del 1 de febrero del 2012 por medio del cual se incorporó a la hoy actora, a la planta de personal no uniformada del Ministerio De Defensa-Policía Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la señora LEONOR INFANTE INFANTE fue incorporada a la planta de personal no uniformado de la POLICIA NACIONAL, en virtud de lo ordenado en el decreto 4057 del 2011 que traslado funciones que venía desempeñando el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS EN

SUPRECION. Por lo tanto se hace necesario adicionar el auto admisorio de la demanda calendado 30 de septiembre del 2014, en atención que se tendrá como entidades demandadas tanto a LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO DE LA DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por lo cual se ordenara la notificación personal tanto al señor MINISTERIO DE LA DEFENSA, como al Director General De La Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa marta,

RESUELVE

- 1. Adiciónese el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de septiembre del 2014, que se tendrá como entidades demandadas tanto a LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO DE LA DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
- 2. **Notifíquese** personalmente, este proveído al Señor Ministro de la defensa, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 3.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al Señor Director General De La Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00059-00
Demandante	:	RAUL FERNANDO NIÑO YUÑEZ
Demandado	:	CASUR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RAUL FERNANDO NIÑO YUÑEZ, impetro por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" para que previos los trámites procedimentales se declarara la nulidad del acto presunto que NEGÓ Reconocimiento, Reajuste y Pago de la Asignación de Retiro de acuerdo con la variación del IPC en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 27 de marzo del 2015, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante subsana los defectos advertidos en debida forma, en consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por RAUL FERNANDO NIÑO YUÑEZ mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del

cuaderno prestacional del señor RAUL FERNANDO NIÑO YUÑEZ identificado con cedula 7440812.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2015-00091-00
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO PUERTAS ESPARRAGOZA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
U.G.P.P
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
DE CONTROL

El señor CARLOS ARTURO PUESTAS ESPARRAGOZA, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RDP 002135 DEL 23 DE ENERO DEL 2014, por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una pensión de vejez; y la RESOLUCIÓN RDP 015935 de fecha 22 de mayo del 2014 donde niega la reliquidación de la pensión.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierte los siguientes yerros:

- a) Advierte el despacho que en el libelo genitor se solicita la nulidad total de la RESOLUCIÓN RDP 015935 de fecha 22 de mayo del 2014 donde niega la reliquidación de la pensión, sin embargo con la demanda no se adjuntó la copia del acto administrativo enjuiciado, por tal circunstancia se le solicita que aporte dicho acto administrativo.
- b) Advierte el Despacho que la demanda carece de concepto de violación y normas violadas de carácter constitucional y legal, pues en este acápite la parte actora solo se limitó a realizar un enunciación de las normas violadas, pero de forma alguna desarrollo la aplicación de estas normas a su causa pretendí.
- c) De igual forma señala el despacho que el apoderado del actor no aporta la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, así como de la Agencia Para la Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO promovido por el señor CARLOS ARTURO PUERTAS ESPARRAGOZA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor LUIS ARMANDO PIÑA VEGA con cedula de ciudadanía No. 12.579.823 Abogado portador de la T. P. No. 127533. Del C. S. de la J., como apoderado del actor en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00083-00
Demandante : RODRIGO MOJICA ACOSTA
Demandado : NACION-MINDEFENSA-DIRECCION GENERAL DE
LA POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL
DE LA POLICIA NACIONAL-TENGEN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
de Control

El señor RODRIGO MOJICA ACOSTA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. S-2014-105531/ ANOPA-GRULI-37 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014 por medio del cual negaron el reajuste de la asignación de retiro, por conducto de la bonificación por compensación.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

- a. Advierte el despacho que la parte actora no ha concluido en debida forma el procedimiento administrativo, toda vez que elevo reclamación de reajuste de la asignación de retiro por conducto del bonificación por compensación ante la NACION-MINDEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TENGEN. Entidad que mediante oficio No. S-2014-105531/ ANOPA-GRULI-37 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014 indico que el señor RODRIGO MOJICA ACOSTA no goza de pensión, sino que pertenece a CASUR.

De lo anterior se tiene entonces, que las pretensiones, hechos y concepto de violación de la demanda no concuerdan con la realidad procesal visible en los documentos allegados como pruebas, puesto que en los documentos visibles a folios 8 a 11 del expediente, se tiene que el señor goza de una asignación de retiro reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR.

De igual forma se tiene que el poder otorgado al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, debe corregirse atendiendo lo dicho en párrafos arriba expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor RODRIGO MOJICA ACOSTA en contra de la NACION MINISTERIO DE LA DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TENGEN.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con C. C. No. 13.480.007, portador de la T. P. No. 150.614 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2015-00092-00
Demandante	:	ROCIO DEL ROSARIO NOGUERA CHICA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ROCIO DEL ROSARIO NOGUERA CHICA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, prestación que en vida disfrutaba OSWALDO ABELLO NOGUERA q.e.p.d y que posteriormente disfruto FANNY CHICA DE ABELLO q.e.p.d.

Posteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 31 de julio de 2013 admitió la demanda, sin embargo por auto de fecha 24 de febrero del 2015 ese Juzgado declaro la nulidad de lo actuado por cuanto consideraron que no son competentes para conocer el asunto, y en consecuencia se ordenó remitir la presente demanda a la oficina judicial para que sea asignada a los Juzgados administrativos de esta Ciudad.

Por medio de acta de reparto visible a folio 106 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa que siguiendo las reglas de competencia en razón del territorio, se tiene que la misma no puede ser tramitada por los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Santa Marta en atención a lo contenido en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

De la norma citada, se llega a la conclusión que en el presente asunto, se cumplen con el presupuesto normativo señalado en el numeral 2, por cuanto los actos administrativos fueron expedidos en la ciudad de Bogotá D.C, y la entidad demandada no tiene domicilio en la ciudad de Santa Marta. De igual forma, se cumple también lo indicado en el 3º numeral, pues de los anexos allegados con el libelo genitor, se tiene que el último lugar donde se prestaron los servicios por el señor OSWALDO ABELLO NOGUERA fue en la ciudad de Bogotá como Magistrado de Alta Corte.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Bogotá D.C para su reparto entre los Jueces Administrativos de la ciudad de Bogotá que conocen del sistema oral, para que avoquen su conocimiento y puedan decidir sobre la pertinencia de su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1.- Por Secretaría REMÍTASE el expediente de la referencia una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá D.C para su reparto entre los Jueces Administrativos de la ciudad de Bogotá que conocen del sistema oral por las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- Por Secretaría COMUNIQUESE de esta decisión por medio hábil al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2015-00044-00
DEMANDANTE	:	DAGOBERTO DIAZ DELGADO
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA
MEDIO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL	:	DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor DAGOBERTO DIAZ DELGADO, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en los decretos no. 107 del 14 de julio del 2014 por medio del cual se revoca el nombramiento de citado señor como inspector de policía urbano, así como del decreto No. 143 del 11 de agosto del 2014, por el cual se resuelve reposición.

Revisado el expediente se tiene que el mismo se encuentra ajustado a lo ordenado en los artículos 161 y 168 de del CPACA. En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por DAGOBERTO DIAZ DELGADO mediante apoderado judicial, contra El MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

11-. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor ALFONSO DE JESUS RAMOS MARTINEZ, identificado con C. C. No. 85.488.367, portador de la T. P. No. 181.106 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00232-00
Demandante	:	LUIS ALFONSO TORREGROZA PACHECO
Demandado	:	NACION-MINEDICACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-I.P.S CLINICA LA MILAGRASO DE SANTA MARTA- I.PS CLINICA GENERAL DEL NORTE
Medio de Control	:	REPARACION DIRECTA

Los señores LUIS ALFONSO TORREGROZA PACHECO; MARIA CONCEPCIÓN MELÉNDEZ DE TORREGROZA; DAINER ALFONSO TORREGROZA MELÉNDEZ; DEIVIS MARÍA TORREGROZA MELÉNDEZ; DAISSY ESTHER TORREGROZA MELÉNDEZ; DISNEYS ESTELLA TORREGROZA MELÉNDEZ; quien afirma actuar en nombre de los menores JUAN SEBASTIÁN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ TORREGROZA; NAYVER JOSÉ TORREGROZA MELÉNDEZ; ELIA ROSA PACHECO DE TORREGROZA; DUMAS TORREGROZA PACHECO; ALBA TORREGROZA PACHECO, DORIDA TORREGROZA DE FIGUEROA; CIRA TORREGROZA PACHECO, CARLOS TORREGROZA PACHECO, ARMANDO TORREGROZA PACHECO, ARMANDO TORREGROZA PACHECO, OSVALDO TORREGROZA PACHECO, DAIRO TORREGROZA PACHECO, AMARILIS TORREGROZA PACHECO, impetraron por conducto de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S. A.; DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL MAGDALENA; IPS CLÍNICA LA MILAGROSA, IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 19 de diciembre de 2014, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante subsana los defectos advertidos en debida forma, en consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovida por el señor LUIS ALFONSO TORREGROZA PACHECO y otros mediante apoderado judicial, contra NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S. A.; DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL MAGDALENA; IPS CLÍNICA LA MILAGROSA, IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al Señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al Señor GERENTE DELA CLINICA LA MILAGROSA S.A, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al Señor GERENTE DE LA CLINICA GENERAL DEL NORTE, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

7.-**Notifíquese** personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10.- **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9.- **Ordénese** a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN:	No. 47001333300420140027300
ACTOR:	VERENA DE JESUS MANJARREZ AYOLA
OPOSITOR:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.
MED. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora VERENA DE JESUS MANJARREZ AYOLA actuando por intermedio de apoderado, impetro medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL -CLINICA DEL ROSARIO** para que previos los tramites procedimentales se acceda a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora VERENA DE JESUS MANJARREZ AYOLA mediante apoderado judicial, contra **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL -CLINICA DEL ROSARIO**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE LA DEFENSA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

10.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. 11.- Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor JOHNY JOHAN ACOSTA GUTIERREZ, identificado con C. C. No. 85.467.643, portador de la T. P. No. 182.134 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00055-00
Demandante : RAFAEL GUILLERMO POSADA BARRETO
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

El señor RAFAEL GUILLERMO POSADA BARRETO, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que ***“se declare que entre la demandante y el Distrito De Santa Marta existió un contrato de mandato y por consiguiente esa entidad deberá pagar el 20% de las prestaciones de la demanda de electro Atlántico Ltda.*** Entre otras condenas.

Posteriormente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia dictada dentro de audiencia de fecha 30 de enero 2015, declaro probada la excepción la demanda por falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia se ordenó remitir la presente demanda a la oficina judicial para que sea asignada a los Juzgados administrativos de esta Ciudad.

Por medio de acta de reparto visible a folio 325 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre derechos inciertos e indiscutibles, es obligación de la parte demandante tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo contempla el artículo 161 del CPACA, el cual señala:

Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

En consecuencia al no observarse que dentro del expediente no obra constancia de que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte demandante deberá allegar, las constancias pertinentes esto es la solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de no conciliación.

2. Además de lo anterior la misma debe ser adecuada al medio de control pertinente, por lo que el apoderado del actor debe cumplir con lo siguiente:

Al tenor de lo anterior, la parte demandante deberá seguir con las reglas procesales de la Justicia contenciosa administrativa en concordancia con los artículos 162 a 168 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto el medio de control debe contener:

- a. La designación de las partes y de sus representantes.
- b. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán
- c. por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- d. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- e. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- f. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- g. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Tal como lo señala el artículo 157 del CPACA.
- h. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

4. Además se deberá acompañarse con la demanda:

1. Copia del acto o de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Lo anterior siempre y cuando lo pretendido se pueda ventilar por conducto del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

6. Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).

5. Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte demandante tendrá que individualizar en debida forma las pretensiones de la demanda y además que las correcciones deben ir en armonía con las pretensiones, hechos, concepto de violación y marco normativo, así como que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPC en concordancia con lo dispuesto por los artículos 73 a 77 del CGP.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor RAFAEL GUILLERMO POSADA BARRETO en contra de la DISTRITO DE SANTA MARTA.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer personería al doctor RAFAEL GUILLERMO POSADA BARRETO, identificado con C.C. No. 12.547.213 abogado con Tarjeta Profesional No. 33.371 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2015-00106-00
DEMANDANTE : CARLOS ERNESTO LOBO GUERRERO
DEMANDADO : NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR
GENERAL DE TRIBUTOS, RENTEAS Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
ITRC-DIAN
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor CARLOS ERNESTO LOBO GUERRERO, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos No. 17413-008 del 17 de marzo del 2014 por medio de la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso administrativo disciplinario No. 1704-01-2012-225, adelantado contra el demandante, y el fallo No. 022 de fecha 14 de agosto de 2014, por el cual se confirmó la resolución 17413 -008-del 17 de marzo 2014, dictada por el subdirector de investigaciones Disciplinarias por medio de la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso.

Revisado el expediente se tiene a fin de mirar si cumple con lo establecido por en la ley 1437 de 2011, se tiene que el presente medio control puede ser tramitado por esta agencia judicial, por cuanto a la luz de los artículos 151 y 152 del digesto en cita, se tiene que el presente asunto es de conocimiento del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena en Primera Instancia pues los mimos enseñan:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

(...)

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

A su vez, el artículo 154 del C.P.A.C.A, establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos que impliquen el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo.

Es del caso concluir que los actos administrativos proferidos por el Procurador General de la Nación o cualquier otro funcionario de esa entidad, en ejercicio del poder disciplinario, se rigen por la naturaleza del asunto sin atender la cuantía o la clase de sanción impuesta.

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario también puede ser ejercicio por Oficinas de Control Disciplinario Interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2 del G.P.A.C.A, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo la autoridad que lo expide para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio", como la amonestación, que no es el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la competencia es el funcional.

Adicionalmente, es dable concluir que los procesos incoados contra actos administrativos proferidos por Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, órganos o entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C, son competencia de los Tribunales Administrativos en Primera instancia⁶.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Santa Marta para su reparto entre los Magistrados del

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-Sección segunda-Subsección B-**Consejero ponente:** Bertha Lucía Ramírez de Páez-**Fecha:** 29 de julio de 2013
Radicación número: 1100103250002013-00759-00-**Actor:** Eduar Fernando Hurtado Solís
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-**Asunto:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

Honorable Tribunal Contencioso Administrativo Del Magdalena que conocen del sistema oral, para que avoquen su conocimiento y puedan decidir sobre la pertinencia de su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1.- Por Secretaría REMÍTASE el expediente de la referencia una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de apoyo Judicial de la ciudad de Santa Marta para su reparto entre los Magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo Del Magdalena que conocen del sistema oral por las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- Por Secretaría COMUNIQUESE de esta decisión por medio hábil al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2015-00085-00
DEMANDANTE	:	CISER ALFONSO POMARES URUETA
DEMANDADO	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCION SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor CICER ALFONSO POMARES URUETA, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidas en las resoluciones **NOS. 54.092 DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007**, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez; de la **RESOLUCIÓN PAP-026579 DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2010**, por la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez; de la **RESOLUCIÓN PAP -043029 DEL 11 DE MARZO DEL 2011** por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y se dejó en firme la resolución PAP 026579 del 16 de noviembre del 2010.

Revisado el expediente se tiene que el mismo se encuentra ajustado a lo ordenado en los artículos 161 y 168 de del CPACA. En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por CISER ALFONSO POMARES URUETA mediante apoderado judicial, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCION SOCIAL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PORTECCION SOCIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.)

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10-. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor EPIFANIO MORA CALDERON, identificado con C. C. No. 4.130.449 portador de la T. P. No. 120.085 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2015-00028-00
DEMANDANTE	:	ANDRES ABELINO OLIVEOS AVILA
DEMANDADO	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIOONES PARAFISCALES DE LA PORTECCION SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

El Señor ANDRES AVELINO OLIVEROS AVILA impetró, por intermedio de apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a la nulidad de las resoluciones que le negaron la reliquidación de su pensión de sobreviviente.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 27 de febrero del 2015, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante subsano los defectos advertidos en debida forma, en consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ANDRES ABELINO OLIVEOS AVILA mediante apoderado judicial, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIOONES PARAFISCALES DE LA PORTECCION SOCIAL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIOONES PARAFISCALES DE LA PORTECCION SOCIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.)

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10-. Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor EPIFANIO MORA CALDERON, identificado con C. C. No. 4.130.449 portador de la T. P. No. 120.085 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2015-00037-00
DEMANDANTE	:	LUCELYS LOPEZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACION DIRECTA.

Mediante apoderado judicial, los señores LUCELYS LOPEZ CASTRO Y OTROS, impetró medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsables a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL por los daños sufridos por el desplazamiento forzado de los demandantes por grupos al margen de la ley.

Revisado el expediente se tiene que el mismo se encuentra ajustado a lo ordenado en los artículos 161 y 168 de del CPACA. En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por LUCELYS LOPEZ CASTRO Y OTROS mediante apoderado judicial, contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE LA DEFENSA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor Comandante General Del Ejército Nacional., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.)

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

12.- Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor ELKIN MIGUEL OLAYA IBÁÑEZ, identificado con C. C. No. 77.158.001 portador de la T. P. No. 208.032 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00156-00
Demandante : SERGIO MANZANO MACIAS
Demandado : NACION-MINEDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 fíjese fecha para celebrarla el día 15 de mayo de 2015, a las 09:30 a.m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 13/05/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
ACCIONADO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00126-00
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO-REMITE EXPEDIENTE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **María Victoria Quiñones Triana**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se procede a estudiar el impedimento del suscrito para conocer del presente asunto.

Al ser analizado el caso en concreto al momento del estudio de la admisión de la demanda, y, con fundamento en lo prescrito por el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011–, el suscrito Juez Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta se permite **declarar su impedimento** en el proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar las normas que regulan las causales de impedimento y de recusación, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011:

“Artículo 130. Causales.

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuéz.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuéces, quienes deberán

conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”.

Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor es el siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

De acuerdo con las normas antes transcritas y lo consignado en el acápite de las pretensas de la demanda, exige el togado que se ordene y condene a la demandada a corregir y practicar una nueva liquidación de las cesantías parciales causadas y de las prestaciones sociales, tomando como base el 30% correspondiente a la prima especial de servicios en su condición de magistrada para los años 2007 a 2014, lo corrido del año 2015 y en adelante si fuere el caso.

De acuerdo a las pretensiones antedichas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en dicha causal de impedimento como quiera que tendría interés directo en el resultado del proceso, ello habida consideración de que ostento la calidad de Juez de la Republica y según el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 se me reconocen las primas judiciales a la que alude la demanda. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda y como quiera que tal impedimento comprende a los demás jueces, este despacho ordenará su remisión al competente, esto es, al Tribunal Administrativo del Magdalena, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. **Declarar el impedimento** para conocer del presente asunto por hallarme incurso en la causal preceptuada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **Remitir el expediente** a la Oficina Judicial de Apoyo para que sea repartido al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, para lo de su competencia,
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **22 hoy 13/05/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario